La adición del apellido del cónyuge y el registro civil

- **Autores:** Bidegorry, Carolina - Carrillo Herrera, Gonzalo

- **Rubinzal-Culzoni - Cita**: 69/2025
- **Fecha de publicación**: 24/02/2025

Sumario:

I. Introducción. II. La realidad cultural vs. La realidad registral. III. Las diferentes interpretaciones de organismos administrativos. IV. La disposición de RENAPER del año 2018. V. Antecedentes jurisprudenciales y administrativos en materia del apellido del cónyuge. VI. El Código Civil y Comercial argentino y su terminología. VII. Las implicancias prácticas de la registración del apellido del cónyuge. VIII. Conclusiones.

La adición del apellido del cónyuge y el registro civil

I. Introducción

Históricamente, como consecuencia de tradiciones, costumbres sociales patriarcales y la estructura del derecho imperante, se le imponía a la mujer que contraía matrimonio el apellido de su cónyuge con la preposición "de". Esta costumbre tenía directa relación con la carencia de derechos que la mujer tenía antaño y el esquema normativo utilizado en esa época.

Se debe recordar que a principios del siglo XX la mujer no era considerada ciudadana, y que nuestra primigenia Constitución Nacional solo otorgaba derechos políticos al hombre adquiriéndolos la mujer recién a mediados de siglo (1947).

Es por ello que, antes de la sanción del Código Civil de Vélez Sarsfield, en la época colonial, la mujer casada era considerada como incapaz absoluta para todos los actos de la vida civil, recién en 1869, con nuestro primer Código Civil se establecen ciertas modificaciones en los derechos de la mujer, pero manteniendo la incapacidad como norma. Si bien la normativa mencionada poseía atisbos de mejoras en los derechos de las mujeres, las mismas mantenían varias incapacidades de derecho: por ejemplo, no podían ser testigos de instrumentos públicos (art. 990), la administración de los bienes de la sociedad conyugal recaía en el marido, entre otras.

En el año 1924, se sanciona la Ley 11357 denominada "de los derechos civiles de la mujer" en donde se segmentaban los derechos de ella, en función de su edad y estado marital. Esta norma se consideró en aquella época un gran avance pues entre otros derechos, se equiparaba a la mujer soltera o viuda al hombre mayor de edad; así, podían ejercer profesión, empleo o comercio y con ello podían administrar y disponer de los bienes adquiridos en función de su labor, podía aceptar herencias con beneficio de inventario, estar en juicio civil o penal, etc.

En materia propia del apellido, la Ley 18248 del año 1969, contemplaba en su articulado la imposición del apellido del marido a su cónyuge ante la celebración del matrimonio. En el artículo 8 del marco legal mencionado se establecía textualmente: "Art. 8. La mujer, al contraer matrimonio, añadirá a su apellido el de su marido, precedido por la preposición "de". Si la mujer fuese conocida en el comercio, industria o profesión por el apellido de soltera, podrá seguir usándolo después de contraído el matrimonio, para el ejercicio de esas actividades".

En otras palabras, la mujer, al momento de contraer nupcias perdía automáticamente su singularidad y su identidad se modificaba ya que se encontraba obligada a utilizar el apellido de su cónyuge.

Si bien el artículo contemplaba ciertas excepciones -que fuera conocida en el ambiente del comercio, industria y profesión- se debía recurrir a la solicitud judicial para que autorice la utilización de su apellido de soltera.

La obligación en el uso del apellido del cónyuge -varón- se mantuvo hasta finales del siglo pasado. Más precisamente ello fue modificado con la sanción de la Ley 23515 en donde la imposición del apellido del cónyuge al momento de contraer nupcias se transformaría en una opción; es decir, que el apellido del cónyuge podía aditarse al apellido de soltera de la mujer o no, contemplándose así en el plexo normativo la opción o facultad del uso por parte de las mujeres del apellido de su cónyuge, lo cual, implicaba contemplar normativamente a una costumbre instaurada ya en la sociedad argentina, pero como una facultad y no como un deber.

Es decir, que recién en el año 1987, con la sanción de la ley de divorcio vincular, se corrige aquella imposición y se transforma en una facultad para la mujer casada el optar por la utilización del apellido de su cónyuge.

La Ley 23515 modifica el artículo 8 de la Ley 18248 expresando que: "será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido, el del marido, precedido por la preposición 'de'".

Este breve repaso histórico realizado, demuestra como a lo largo del tiempo la mujer fue colocada en la sociedad como un ser que no gozaba de las mismas prerrogativas jurídicas que el hombre.

Lo cierto es que la tradición, las leyes, las construcciones patriarcales, indicaban -y aún hoy, en muchos casos, indican- que el apellido familiar es el del varón y su utilización social por parte de las mujeres permitía ubicarlas bajo el mandato y nombre del paterfamilias, razón por la cual el uso público del apellido del marido era, además de obligatorio, habitual marcando la pertenencia de esa mujer a ese varón, la mujer "de".

Hoy parecería inconcebible privar a las mujeres de la titularidad y ejercicio de derechos inherentes a su condición de ser humano, a su dignidad, a su identidad, sin embargo, en aquella época se encontraba jurídicamente impuesto y socialmente naturalizado el hecho que la mujer no gozaba de las mismas prerrogativas que el hombre.

La última modificación, en materia apellido del cónyuge, previa a la sanción del Código Civil y Comercial Argentino se dio con el dictado de la ley de matrimonio igualitario puesto que, de mantenerse el texto original, exclusivamente binario, tal facultad de adicción del apellido del "marido" no se podría aplicar a matrimonios de igual sexo. Es entonces que se incorpora un párrafo al artículo 8 de la Ley 18248 decretándose una obviedad "En caso de matrimonio entre personas del mismo sexo, será optativo para cada cónyuge añadir a su apellido el de su cónyuge, precedido por la preposición "de".

Así la historia, en el año 2015 con la reforma del Código Civil y Comercial se introduce el innecesario articulo 67 cuyo único fundamento se encuentra a nuestro entender en la tradición. En efecto, el mencionado artículo dispone que cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición de o sin ella.

Decimos innecesario y tradicional puesto que el único fundamento se basa en la costumbre de aquella obligación (al principio) o facultad de incorporación (a finales de siglo pasado), pero que de ningún modo hace a la identidad o identificación del ciudadano/a. La incorporación del apellido marital no es ni más ni menos que un resabio de una cultura patriarcal impuesta por el derecho y carente, actualmente, de fundamento jurídico.

Sin embargo, debemos resaltar que con la sanción del Código Civil y Comercial opera un cambio terminológico sutil pero no menos importante puesto que se reemplaza el término "añadir" por "usar".

La modificación terminológica no es menor en tanto el vocablo "añadir" refiere a incorporar algo a lo ya existe, mientras que "usar" no implica necesariamente aquella incorporación y, por consiguiente, no sería necesario "añadir".

En resumidas cuentas, nos preguntamos: el artículo 67 de nuestro CCyC ¿faculta a los ciudadanos/as a incorporar el apellido marital a los documentos de identificación oficiales? Y, como contrapartida ¿obliga a los registros civiles a realizar tal modificación en las actas registrales?

II. La realidad cultural vs. La realidad registral

A pesar de toda esta historia y la primigenia obligación legal, lo cierto es que la imposición del apellido del cónyuge a la mujer casada, como posteriormente la facultad de adicionar el apellido del cónyuge al propio, no se vio reflejada en las actas del Registro Civil. Podemos afirmar que históricamente el apellido de la mujer casada con el apellido del cónyuge aditado se materializaba mediante una utilización social más que registral.

Podría pensarse que posiblemente esta histórica falta de registración en las actas de la adición del apellido del cónyuge se debió en una primera etapa a la inexistencia en todo el territorio Nacional de los Registros Civiles en la época de sanción del Código de Vélez Sarsfield, pues el origen de los mismos fue 20 años posterior a la puesta en vigencia del mismo.

Lo cierto es que esta falta de registración sumada a la costumbre de utilización -social- del apellido marital por parte de las mujeres sin ningún tipo de inscripción en sus instrumentos públicos registrales, determinó en la realidad que lo que se había establecido en un principio como obligación legal se cumplió como un tipo de obligación social, es decir, una utilización social disociada de una inscripción registral.

Si bien la imposición de apellido del cónyuge en un primer momento y su adición voluntaria posteriormente era lo socialmente aceptado o normado desde el derecho, ello no se traducía en una modificación de las actas registrales.

Lo afirmado no se vio conmovido por la modificación normativa introducida por la Ley 26618 de matrimonio igualitario en donde a pesar de haber adecuado la normativa a los preceptos del matrimonio igualitario, tampoco determinó la aparición de solicitudes ante el Registro Civil a los fines de adicionar el apellido del cónyuge en las actas de nacimientos de los solicitantes.

III. Las diferentes interpretaciones de organismos administrativos

Hasta el año 2010, nuestro sistema identificatorio registral se encontraba bajo la órbita de tres organismos diferentes -con tres competencias diferentes-.

El Registro Civil, quien era y es el encargado de confeccionar y expedir las actas de nacimiento, matrimonio y defunción; el Registro Nacional de las Personas cuya misión era confeccionar y expedir los Documentos Nacionales de Identidad (DNI) y la Policía Federal Argentina quien era la encargada de emitir los Pasaportes.

La falta de unificación de criterios entre estos tres organismos determinó que, a pesar de que las actas registrales eran (y siguen siendo) el documento base para la emisión del DNI y Pasaporte, se adoptaran posturas diferentes en materia de la adición del apellido del cónyuge. Así, la Policía Federal Argentina comenzó a incorporar, a simple demanda, el apellido de la mujer casada en los pasaportes sin necesidad de modificar o incorporar tal apellido en el acta de nacimiento de la persona creando así una discrepancia entre los documentos identificatorios argentinos e

innumerables problemas para los ciudadanos al momento de identificarse, pues en las actas registrales y en el Documento Nacional de Identidad la mujer podía figurar con un solo apellido mientras que, posiblemente, en el pasaporte figuraría -la misma persona- con otro conformación del mismo.

En el año 2009, el Registro Nacional de las Personas comienza una etapa de modernización y recupera la potestad de confección y emisión de los pasaportes, pero se encontró con la problemática instaurada y la costumbre en la utilización del apellido de casada solo en los documentos de identificación de viaje por lo que, en varios casos, la identificación local (DNI) difería con la identificación internacional (pasaporte).

Ante tal problemática, el organismo nacional decide dictar, en el año 2013, la Disposición 01/2013 en donde establecía la posibilidad de adicionar el apellido de casada en el DNI y pasaporte de ciudadanas "que hayan contado con un pasaporte anterior expedido por la Policía Federal Argentina" donde ya constara asentado el apellido del cónyuge, acreditando ello en el momento de la solicitud.

De esta manera estimamos que lo que se pretendía tenía dos finalidades bien diferenciadas. A. La no afectación de los derechos de aquellas personas que ya contaban con documentación emitida con el apellido del cónyuge adicionado y; B. Limitar los nuevos pedidos de incorporación del apellido del cónyuge a los documentos identificatorios, pues solo se permitía dicha incorporación a aquellas personas que hayan acreditado tal condición. Ello permitiría, con el paso del tiempo, eliminar de los documentos identificatorios la adición del apellido marital.

La disposición referida importó reflejar en una reglamentación administrativa lo que ya operaba en la realidad. Se reglamentó el mantenimiento del apellido del cónyuge a aquellas personas que ya lo venían asentando en sus documentos identificatorios de viaje impidiéndose a las demás, su incorporación.

Resuelto que fuere aquella problemática heredada por el Registro Nacional de las Personas y ante la modificación terminológica del artículo 67 del CCyC, los registros civiles determinaron en su reunión de Consejo Federal de la República Argentina celebrada en la Ciudad de Rosario en el año 2016 que lo dispuesto por el art. 67 del CCyC se refería exclusivamente al uso social del apellido del cónyuge sin posibilidad de generar una modificación o incorporación en el acta de nacimiento de la persona[1].

Esta resolución conjunta de todos los directores de los registros civiles del país traía como consecuencia el obstáculo de añadirlo en materia identificatoria, es decir a los DNI y pasaportes.

IV. La disposición de RENAPER del año 2018

No obstante lo expuesto anteriormente y con una correcta solución del problema que, en la materia que tratamos, había generado la Policía Federal Argentina al momento de la expedición de los pasaportes, el cambio de gestión en el Registro Nacional de las Personas, determinó que, en fecha 12 de noviembre de 2018 se emita una disposición relacionada a la "adición del apellido del cónyuge... en el pasaporte y en el Documento Nacional de Identidad emitidos por el Registro Nacional de las Personas" y derogando con ella la anterior Disposición -01/2013.

En efecto, la disposición modificatoria del año 2018 expresaba en su apartado referido a las instrucciones impartidas que "Todo trámite de solicitud de adición de apellido del cónyuge, como el trámite de cambio o sustitución del apellido de un ciudadano por el del otro cónyuge al pasaporte argentino implica ineludiblemente la expedición de un nuevo ejemplar de DNI, el que contendrá idénticos datos a los consignados en el pasaporte. …, y deberán presentar indefectiblemente para la realización del mismo la rectificación del acta de nacimiento", rectificación que debe ser efectuada en el Registro Civil. Ello implicaba retornar a la posición que había implementado de hecho la Policía Federal (incorporación del apellido del cónyuge en

documentos identificatorios) pero ahora, requiriendo que previamente se modifiquen las actas de nacimiento del interesado/a en los registros civiles.

En la resolución se deben destacar dos situaciones diferenciadas. La primera de ellas es la solicitud de adición de apellido del cónyuge en los documentos identificatorios, trámite que es objeto del presente análisis.

La segunda situación que contempla la disposición de 2018 del organismo nacional es un caso que no se encontraría contemplado dentro de nuestra normativa nacional siendo más bien común en el derecho anglosajón, pues la normativa se refiere a la "sustitución del apellido de un ciudadano por el del otro cónyuge". Esta posibilidad no está contemplada aisladamente -como si lo es el caso que nos ocupa- en nuestro Código Civil y Comercial, ni tampoco en la normativa propia de los registros civiles. Nuestro derecho, a diferencia del anglosajón, no permite la sustitución del apellido por el del otro cónyuge. Si quisiéramos alcanzar esa posibilidad deberíamos recurrir a un proceso judicial de cambio de nombre debiendo justificar el solicitante los "justos motivos" requeridos por el art. 69 para alcanzar una sentencia judicial que ordene al registro civil la modificación del acta de nacimiento.

Volviendo al tema que nos ocupa, en los fundamentos de la disposición N° EX2018-54290343-APN-RENAPER del año 2018, el Registro Nacional de las Personas exponía -que lo preceptuado por la disposición del año 2013 "ha demostrado el riesgo que ocasionó, toda vez que muchas de estas ciudadanas fueron cambiando su estado civil y en cada una de esas oportunidades solicitaron una modificación de sus datos identificatorios, lo que originó que el carácter univoco de la identificación que se lograba sobre la base de una partida de nacimiento perdiera su esencia, produciendo una fluctuación permanente en los datos identificatorios de una misma persona, situación que evidentemente conspira contra la característica fundamental de la identificación que debe ser su unicidad".

Tal como refleja el párrafo anteriormente transcripto, el mismo deja al desnudo una errónea interpretación de la anterior Resolución 01/2013, pues esta última, tal como expresáramos anteriormente, impedía solicitar nuevas modificaciones o incorporaciones al documento de viaje y solo se permitía la incorporación a aquellas personas que "ya lo tenían" registrado en su pasaporte.

La realidad es que la resolución del RENAPER Nro. 01/2013 reconoció el problema existente y lo pretendió solucionar sin afectar los derechos adquiridos -y el reconocimiento social de la persona- en el caso de aquellos ciudadanos que ya contaban en sus pasaportes con un apellido diferente al de sus otros documentos identificatorios.

Lo cierto es que en varios casos el acta de nacimiento de una persona difería de su documento de viaje pues la solicitud de adición del apellido de casada se realizaba exclusivamente en estos últimos documentos mas no en las actas registrales, atentando, como bien dice la disposición aludida, al principio de la unicidad en la identificación.

Si bien la resolución del año 2018 del registro nacional contempla el mecanismo y la problemática existente ante la disociación entre el instrumento registral -acta de nacimiento- y el instrumento identificatorio -DNI o pasaporte-, que la Resolución 01/2013 pretendió solucionar, el dictado de la nueva normativa no trajo a nuestro entender una solución superadora.

V. Antecedentes jurisprudenciales y administrativos en materia del apellido del cónyuge

Cualquiera que pretenda efectuar una búsqueda jurisprudencial sobre la utilización, inscripción/registración del apellido del cónyuge tendrá por delante una muy ardua y angustiosa tarea. En líneas generales, la jurisprudencia no ha resuelto muchos casos como para generar grandes precedentes en la materia.

Los pocos casos que se han presentado, se han resuelto en su mayoría en forma administrativa -favorable o no- y los ciudadanos no han concurrido a los estrados judiciales por la utilización del apellido del cónyuge.

De los antecedentes jurisprudenciales tal vez el fallo más clarificador sobre la utilización del apellido del cónyuge se remonta al año 1998 en la Provincia de San Juan y tiene su fundamento en la derogada Ley 18248[2]. El fallo es tajante al expresar que "una vez decretado el divorcio vincular, pierde la mujer el derecho a seguir usando el apellido marital, lo cual es una simple consecuencia de la extinción del vínculo".

Se destaca que aquí nuevamente nos encontramos con el término "uso" y no "adición o rectificación registral" lo que nos lleva a concluir que la utilización del apellido del cónyuge solo tiene fundamento en el uso "social" del mismo y no debe ser inscripto en las actas del registro civil.

Esta conclusión es incluso más clara en el voto del Dr. Ferreira Bustos -lo que reafirma nuestra postura- , dentro de la mencionada resolución judicial al expresar que si se solicitare después del divorcio la utilización del apellido del cónyuge con motivo del ejercicio de industria, comercio o profesión "... se tratará solo del uso del apellido del marido para las actividades públicas... pero no a los efectos de la documentación personal la que, necesariamente, volverá a serle extendida con el apellido de soltera". Téngase presente que en dicha época los documentos de viaje -pasaportes- permitían la inclusión del apellido de casada.

Todo lo hasta aquí expuesto nos demuestra que el uso del apellido del cónyuge, a pesar de la normativa de todas las distintas épocas, fue de utilización social sin verse reflejado -en su mayoría- en las actas registrales.

En el ámbito administrativo, en la órbita de los registros civiles, la mayoría de los casos no llegan a una controversia tal que amerite la emisión de una disposición técnica registral que nos permita contar con antecedentes analizables.

Sin embargo, debemos resaltar, que al ser los registros civiles organismos provinciales, la resoluciones que recaigan sobre eventuales planteos que incoen los ciudadanos pueden diferir de una provincia a otra, atento que cada director general, será quien en el marco de su competencia y jurisdicción resuelva estas solicitudes. Esto se traduce en que más allá de lo resuelto en el Consejo Federal de Rosario, podría disponerse por resolución la incorporación del apellido del cónyuge en el acta del solicitante.

VI. El Código Civil y Comercial argentino y su terminología

Con la sanción del Código Civil y Comercial argentino, los registros civiles del país debieron adecuar su normativa y procedimientos a la nueva ley.

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, la institución registral fue el organismo que más modificaciones ha sufrido en su accionar con la sanción de la Ley 26994 puesto que se le incorporaron nuevos institutos -unión convivencial, filiación por TRHA, régimen patrimonial del matrimonio, voluntad procreacional- y se transformaron institutos como la celebración del matrimonio, determinación de la maternidad y adopción.

El instituto del nombre también fue objeto de modificaciones pues, entre otros, se dispuso eliminar la imposición del apellido paterno, permitiendo un acuerdo en la composición del apellido para su descendencia por parte de los progenitores; establecer que ante la falta de acuerdo se debería realizar un sorteo en el ámbito registral para determinar el apellido con el cual sería registrado el nacido/a; ampliar la facultad del cambio de prenombre y/o apellido y el proceso

judicial para alcanzar ello y se estipulan determinados casos en donde aquel cambio de prenombre o apellido se podrían efectuar en sede administrativa sin recurrir a la vía judicial.

No obstante todas aquellas modificaciones en cuanto a la materia de nombre, tal vez por tradición, se mantuvo el instituto del "apellido del cónyuge".

Ahora bien, en consonancia con los datos históricos que describimos anteriormente, la redacción del artículo 67 del CCyC modifica completamente los términos de la Ley 18248 en materia del apellido del cónyuge pues ya no habla de la opción de "añadir/aditar" sino de la "facultad de la utilización" del apellido del cónyuge con o sin la preposición "de".

Esta simple pero sustancial diferencia nos hace analizar sobre la intención del legislador: ¿quiso otorgar la facultad de adicionar el apellido del cónyuge a los documentos registrales o identificatorios? O ¿solo limitó y pretendió ordenar de una vez -lo que en la práctica ya ocurría- el uso social del mismo?

Debemos recordar que el artículo 67 del CCyC dispone: "Cónyuges. Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella. La persona divorciada o cuyo matrimonio no ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial".

Si nos atenemos a la letra de la ley, se observa que tanto la Ley 18248 como las modificaciones impuestas por la Ley 23515 y 26618 siempre determinaron que el apellido del cónyuge ya sea como imposición o como opción se añadía, más allá que en la práctica el uso era meramente social en la mayoría de los casos y no implicaba una modificación registral.

El concepto "añadir" en términos registrales implica ni más ni menos que una "adición" del apellido, lo cual se traduce en una modificación de las actas y ante ello, la creación o generación de un apellido doble.

Diferente es la redacción del art. 67 pues determina la "opción de uso" y no la facultad de añadir un apellido, lo que, a nuestro criterio no posibilitaría ningún trámite administrativo para la modificación de las actas registrales y la incorporación del apellido del cónyuge a las mismas, pues no se contempla en la normativa la facultad de añadir o adicionar sino más bien de "usar" el apellido del cónyuge socialmente.

Lo afirmado se ve fortalecido si se relacionan los términos del artículo 67 con lo normado por el artículo 64 en relación al apellido de los hijos. Este último artículo sí contempla la expresamente la posibilidad de "agregar" -y no de "usar"- el apellido del otro progenitor para integrar el apellido de los hijos, lo que en términos registrales importa proceder a la inscripción del mismo en las actas correspondientes y así se procede.

El principio de realidad determina que el estado civil es eminentemente variable y sujeto a la voluntad de las personas, por lo cual nos preguntamos, ¿es conveniente registrar en las actas a sola voluntad del solicitante un apellido en base al matrimonio que se contrajo?, esto, ¿importa un cambio de apellido? Si fuera así ¿debe realizarse administrativamente? ¿En caso de divorcio, la autoridad administrativa, deberá suprimir el apellido del cónyuge en las actas que se hayan oportunamente solicitado, o deberá solicitarse ello judicialmente?

Las respuestas a estas preguntas reafirman nuestra concepción de que el Código Civil y Comercial actual sólo regula el uso social, más no contempla la opción de registración del apellido del cónyuge como si lo hace en el artículo 64 en relación al apellido de los hijos.

No podemos dejar de observar que hay un interés social en materia apellido, el cuál necesariamente tiene vocación de permanencia y no puede estar sujeto a la voluntad o avatares del estado civil de los ciudadanos, de lo contrario se vulneraría con toda certeza la seguridad jurídica.

VII. Las implicancias prácticas de la registración del apellido del cónyuge

Como se expuso al final del apartado anterior, no se puede dejar sujeto a las variabilidades del estado civil de los ciudadanos la conformación del apellido de una persona pues ello acarrearía una falta de seguridad jurídica que, en la práctica, son fácilmente demostrables. Si bien todos lógicamente solucionables, la realidad es que acarrearía inconvenientes al ciudadano/a.

a. Divorcio

De permitir la registración del apellido del cónyuge en las actas de nacimiento y posteriormente en el documento nacional de identidad, en primer lugar, deberíamos preguntarnos qué ocurriría en caso de divorcio de la pareja. Claramente el apellido del cónyuge debería ser eliminado de aquellos documentos identificatorios salvo sentencia judicial en contrario. Ahora bien, ese trámite de eliminación del apellido del cónyuge de las actas registrales ¿es un trámite administrativo o judicial? Tal solicitud ¿es un cambio de nombre?

La respuesta debe ser afirmativa pues lo mismo ocurriría en caso de solicitar la supresión del doble apellido o supresión del apellido que fuera adicionado. Se deberá concurrir entonces a un proceso judicial -con lo que ello implica- para suprimir el apellido del cónyuge de los documentos oficiales.

b. Transmisiones de derechos

Los bienes adquiridos con el apellido de soltero/a y que se pretendan transmitir ya con la incorporación del apellido del cónyuge ¿requieren una sumaria información judicial a los fines de constatar que adquirente y vendedor son la misma e idéntica persona? Claramente resultaría engorroso que para enajenar una propiedad se deba requerir un procedimiento judicial previo pero lo cierto es que el apellido de la persona -su denominación, su identificación social- difieren en el caso de la adquisición con el de la enajenación.

Si bien se podría resolver tal cuestión a través de la identificación mediante el número de documento nacional de identidad, no resultaría extraño considerar que algún notario y/u organismo público requiera previamente la acreditación descripta anteriormente.

También podría requerirse una modificación por ej de los asientos de los Registros Públicos a fin de aggiornar los datos que en ellos se contemplan, al nuevo apellido.

Idéntico supuesto podría ocurrir en el derecho sucesorio al tiempo de acreditar la identidad de quien adquirió un bien -con determinado apellido- y falleció con otro apellido.

La modificación registral de actas para aditar el apellido del cónyuge, traerá aparejado necesariamente la modificación de todos aquellos instrumentos donde conste la identidad de la persona, atento a la unicidad que debe regir la materia identidad. Es decir que si, en mi acta de nacimiento figuro con el apellido de casada aditado con o sin la preposición DE, y lo mismo ocurre con mi DNI y Pasaporte no resultaría extraño que se requeira que la misma modificación se encuentre presente en las escrituras públicas que acrediten propiedad sobre inmuebles, en títulos universitarios, en poderes que se nos hayan otorgado.

VIII. Conclusiones

Como corolario lógico al desarrollo del presente, debemos afirmar que el Código Civil y Comercial Argentino ha modificado sustancialmente el instituto del apellido del cónyuge.

La sutil diferenciación terminológica que ha efectuado la reforma de 2015 en el artículo 67, entre "añadir" y "usar" ha venido a plasmar la realidad que, conforme a nuestra historia y nuestra escasa jurisprudencia, la utilización del apellido del apellido del cónyuge es solo de uso social y no registrable en los documentos públicos del Registro Civil, y por ende, en los documentos identificatorios -DNI y pasaporte-. De haber considerado otra posibilidad el Código Civil hubiera utilizado otra terminología, tal como lo hizo en el art. 64 al hablar del apellido de los hijos.

La situación generada oportunamente por la Policía Federal Argentina que, en su momento, como órgano competente para la expedición de pasaportes, permitió la incorporación del apellido de casada en los documentos oficiales de viaje fue -temporalmente- solucionada por el Registro Nacional de las Personas mediante la resolución 01/2013 que impedía nuevas adiciones de este instituto en los pasaportes, aunque manteniendo el permiso a quienes ya poseían tal incorporación en dichos documentos.

La modificación de aquella resolución en el año 2018 por parte del mismo organismo, contradiciendo su anterior postura y lo decidido por todos los Registros Civiles del país, trajo más conflictos interpretativos que soluciones en la materia pues género, si bien escasos, pedidos ante los Registros Provinciales para incorporar el apellido del cónyuge a las actas de nacimiento creando así una problemática que se consideraba resuelta.

Con motivo de esta última resolución del Organismo Nacional, algunos Registros Civiles del País habilitaron la incorporación del apellido del cónyuge en sus actas registrales creando así una identidad variable, que depende de los avatares del estado civil, el cuál como afirmamos es mutable, a diferencia del apellido que tiene o pretende tener naturaleza inmutable, de permanencia. A ello debe agregarse que en diferentes jurisdicciones pueden haber soluciones disímiles en una materia normada por la legislación de fondo.

Consideramos que es fundamental realizar una interpretación sistémica del Código y de la Legislación vigente. Interpretación que debe ser efectuada con los parámetros establecidos en el art. 2 del CCyCN, es decir, "teniendo en cuenta las palabras (añadir/usar), las finalidades (uso social) y en un modo coherente con el ordenamiento jurídico". Así, se podrá utilizar el apellido del cónyuge – mientras dure el matrimonio – en el ámbito social, no así en documentos oficiales.

Por lo expuesto, consideramos que no es un derecho del ciudadano exigir la incorporación del apellido del cónyuge en sus actas registrales o documentos identificatorios y tampoco es una obligación del Registro Civil Provincial de las Personas incorporar en sus documentos tal solicitud.

Con esta postura propiciamos el resguardo de la individualidad del ciudadano, su clara identificación y su unicidad, intereses de terceros y la imposibilidad de una oscilación en materia identificatoria fundada solamente en el estado civil del ciudadano.

Con estos párrafos intentamos poner luz a una temática relevante como es el apellido de los ciudadanos, su mutabilidad o no. Pretendemos mediante una interpretación sistémica poner al Art. 67 en su justo lugar y evitar que un dato de identificación fundamental en la vida social, devenga en un dato esencialmente mutable por la sola voluntad de los ciudadanos manifestado ante los organismos administrativos correspondientes.

[1] Acta del XV Encuentro del Consejo Federal de Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Republica Argentina celebrado en Rosario, Noviembre de 2016.

[2] U. N. H. y F. F. de U. s. Divorcio, CCCM Sala 1, San Juan, San Juan, 12/05/1998, 15052, Sumarios Oficiales CCCM Sala I de San Juan, Rubinzal Online, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4231/10.